



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SANTO DOMINGO, D.N.

REGLAMENTO DEL ITBIS

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley No. 147-00 del 27 de diciembre del año 2000, establece que el Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de dicha Ley, dentro de un plazo de 60 días a partir de su promulgación.

VISTO el Código Tributario de la República Dominicana, establecido por la Ley No. 11-92 del 16 de mayo del año 1992

VISTA la Ley No.147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 que introdujo varias modificaciones al Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA la Ley No.12-01 de fecha 9 de enero del año 2001, que modifica algunas disposiciones del Código Tributario.

VISTO el Reglamento No. 140-98 de fecha 13 de abril del 1998 relativo a la Aplicación del Título III del Código Tributario, sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Para la aplicación de las disposiciones de la Ley No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000 y de la Ley 12-01 de fecha 9 de enero del año 2001, que modifican el Código Tributario, se introducen las modificaciones al Reglamento No. 140-98, de fecha 13 de abril del Año 1998, para la Aplicación del Título III del Código Tributario, según se indican en los Artículos subsiguientes del presente decreto.

ARTICULO 2.- Para los fines del presente Decreto, cuando se mencione el término Reglamento se referirá al Reglamento No. 140-98, para la Aplicación del Título III del Código Tributario.

ARTICULO 3.- Se modifica el numeral 3 del Artículo 2 del Reglamento para que diga de la siguiente manera:

3) La prestación y locación de servicios.

A estos fines se considerará como servicio, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba a cambio un pago en dinero o especie, comisión, prima, tarifa, o cualquier otra forma de remuneración. Cuando la actividad la desempeñe una persona física en relación de dependencia con el beneficiario u otra persona, la misma no será considerada como servicio a los fines del Artículo 335 del Código Tributario. En consecuencia, sin que esta enunciación se considere limitativa, se encuentran gravados los servicios que se describen a continuación:

a. **ARRENDAMIENTO O ALQUILER:** El arrendamiento, alquiler, uso o usufructo de bienes y derechos, muebles o inmuebles, corporales, o de cualquier naturaleza, tales como el arrendamiento o alquiler de solares, fincas, locales comerciales, naves industriales, oficinas, consultorios, negocios, industrias, vehículos, maquinarias, ropas, utensilios, muebles, hospedaje y otros similares, con o sin opción de compra con excepción del alquiler de viviendas.

b. **SERVICIOS DE TRANSPORTE:** Servicios de transportación aérea y marítima de personas y mercancías, incluyendo mensajería, courier, tasas o tarifas portuarias y aeroportuarias, con exclusión del servicio postal, e incluyendo el servicio de transporte en altamar y costero.

c. **SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y OBRAS:** Servicios de realización o construcción de obras, confección y ensamblajes de bienes muebles e inmuebles, construcción de casas, edificios, industrias, urbanizaciones y otras estructuras públicas y privadas, diseños, planos, confección de ropas y tejidos, impresiones, pinturas, esculturas, ebanistería, jardinería y floristería, instalaciones sanitarias, tubería, plomería, servicios eléctricos (excluyendo el suministro de energía), mecánicos y en general los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de todo tipo de bienes.

d. **SERVICIOS PROFESIONALES Y OFICIOS:** Los servicios profesionales, técnicos, artísticos u oficio, tales como abogacía, alguacil, ingeniería, arquitectura, maestros constructores, agrónomos, agrimensores, computación, económicos, asesoría, contaduría, auditoría, administración de bienes y propiedades, representación, comisión, agencia, mandato, distribución, corredores de bolsa, bienes raíces y similares, con excepción de los servicios de salud, cuidado personal y enseñanza.

e. **SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD:** Los servicios de comunicación y publicidad de cualquier naturaleza y por cualquier vía, incluyendo teléfonos, cables, telex, televisión, radios, Internet, data, y sus servicios conexos de instalación, reparación y mantenimiento de cables y equipos, imprentas, editoras y servicios propagandísticos.

f. **SERVICIOS DE DIVERSION Y RECREACION:** Los servicios de diversión, recreación y entretenimiento de cualquier naturaleza, incluyendo espectáculos, cines, discotecas, casinos, lotería, bingos, juegos manuales, eléctricos o mecánicos, torneos, ferias, exposiciones, juegos deportivos, bares, restaurantes, cafeterías y servicios de bebidas y alimentación en general y similares.

g. **SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO:** Los servicios de almacenamiento o depósito de vehículos, equipos, mercancías y otros bienes.

h. **SERVICIOS DE SEGURIDAD PERSONAL O CORPORATIVO:** Servicios de seguridad, custodia o guardianes de bienes y personas, con excepción de los servicios de cuidado de niños, ancianos, discapacitados y enfermos, tales como orfanatos, guarderías infantiles, hogares de ancianos y nurserys.

i. **SERVICIOS DE ALOJAMIENTO:** Servicios de alojamiento y hospedaje en general, incluyendo hoteles, moteles, villas y apartamentos, apartahoteles y sus servicios conexos, tales como alimentación, transportación y diversión.

j. **SERVICIOS DE SEGURO:** Seguros, reaseguros y fianzas de cualquier naturaleza, incluyendo contratos de riesgos que puedan afectar la persona, la propiedad, los bienes y derechos del asegurado o su beneficiario, tales como seguros de vida, salud, accidentes, fidelidad, terremotos, incendios y todos los demás.

k. **OTROS SERVICIOS GRAVADOS:** Las demás prestaciones de servicios no indicadas expresamente y las obligaciones de hacer, no hacer y dar que no constituyan importaciones o transferencias de bienes.

En aplicación de las disposiciones del Artículo 344 del Código Tributario, están exentos de este impuesto, las prestaciones de los siguientes servicios:

1. **SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y CULTURALES.** Se consideran servicios de educación y culturales la enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, universitaria, maestría, post-grado, enseñanza técnica, artística o de capacitación, idiomas, cursos o talleres, la enseñanza de teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara y cualquier otra actividad tendente a la capacitación, aprendizaje, adquisición de conocimiento o de entrenamiento de las personas.

PÁRRAFO I. La presentación de un espectáculo artístico o cultural se considera un servicio gravado al igual que la enseñanza o entrenamiento de animales.

2. **SERVICIOS DE SALUD.** Se consideran servicios de salud exentos de este impuesto los servicios destinados directamente a la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de las enfermedades físicas o mentales de las personas, incluyendo los servicios hospitalarios, enfermería, laboratorios médicos, imágenes y radiografías, servicios de ambulancia, rehabilitación física y mental, incluyendo servicios psicológicos y tratamientos contra la adicción, nutricionistas, dietistas y quiroprácticos.

PÁRRAFO I. No se consideran servicios de salud exentos de este impuesto los servicios veterinarios, los seguros médicos ni los servicios de fumigación.

3. SERVICIOS DE PLANES DE PENSIONES Y JUBILACIONES. Se consideran servicios de Pensiones y Jubilaciones y por tanto exentos de este impuesto aquellos que se establezcan en las leyes emitidas con tal propósito.

4. SERVICIOS FINANCIEROS. Se consideran servicios financieros y por tanto exentos de este impuesto los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares autorizados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos. El alquiler de cajas de seguridad en bancos en otros lugares que no fueren entidades financieras, se considera un servicio gravado.

5. SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y CARGAS. Se considera exento de este impuesto el servicio de transportación de personas y mercancías por vía terrestre dentro de la República Dominicana. Los fletes o transportación aérea y marítima de mercancías desde la República Dominicana al extranjero, por ser servicios conexos a la actividad de exportación, se encuentran exentos de este impuesto.

PÁRRAFO. No se considera exento de este impuesto el servicio de transportación aérea y marítima de personas y mercancías dentro de la República Dominicana. Tampoco está exento de este impuesto el servicio de transportación aérea y marítima de personas desde la República Dominicana al extranjero y viceversa, cuando el pasaje ha sido adquirido en la República Dominicana.

6 SERVICIOS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y RECOGIDA DE BASURA. Se considera exento de este impuesto el suministro de electricidad y agua, así como el servicio de recogida de basura.

PÁRRAFO. No se considera como servicio exento de este impuesto el servicio de instalación y reparación de cables, tuberías, equipos y otros materiales eléctricos, sanitarios e higiénicos necesarios para recibir electricidad y agua o para la recogida de basura.

7. SERVICIO DE ALQUILER DE VIVIENDA. A los fines de este impuesto se considera vivienda, el lugar destinado exclusivamente a ser habitado por personas, de manera habitual o con carácter de permanencia. Se incluye dentro del concepto de alquiler de vivienda, las pensiones o alquiler de habitaciones dentro de una vivienda.

PÁRRAFO. No se considera vivienda y por tanto está gravado con este impuesto, el alquiler de fincas, terrenos, industrias, barcos, aviones, villas, apartamentos turísticos, locales o estructuras físicas para uso distinto al de vivienda, tales como locales comerciales o naves industriales, incluyendo lugares donde operan comercios, negocios, oficinas, consultorios, hospitales, colegios, centros educativos o de recreación, hoteles, aparta-hoteles, moteles y otras estructuras que no sean viviendas.

Cuando en un mismo lugar se alquile una parte de la estructura para vivienda y otra parte para una actividad distinta que esté gravada, el impuesto solamente se aplicará sobre la proporción que corresponda al servicio o alquiler gravado.

8. SERVICIOS DE CUIDADO PERSONAL. A los fines de este impuesto se considera servicios de cuidado personal aquel destinado al cuidado físico del cuerpo de la persona, tales como los servicios de salud, higiene, masajes, gimnasios, corte y cuidado del cabello, depilación, maquillaje, limpieza facial, saunas, manicure y pedicure y servicios similares.

PÁRRAFO. No se consideran servicios de cuidado personal y por tanto constituyen servicios gravados con este impuesto, los servicios de seguridad o custodia, alimentación, diversión, entretenimiento ni aquellos que recaen sobre los bienes, derechos y propiedades de las personas, tales como vestimentas, limpieza o reparación de vehículos, lavanderías, sastrerías y otros.

9. SERVICIOS FUNERARIOS.

10. OTROS SERVICIOS NO GRAVADOS. Servicios exportados, es decir aquellos prestados desde República Dominicana a personas o empresas residentes o domiciliadas en el extranjero.

a. Servicios prestados por instituciones, poderes u organismos del sector público, en tanto sean servicios inherentes al Estado y no puedan ser ofertados por particulares. Sin embargo, procederá el cobro del impuesto por parte de los organismos del Estado cuando existan personas o empresas particulares que realicen el mismo servicio y estén obligadas al cobro del impuesto o cuando los servicios sean efectuados por empresas que sean total o parcialmente propiedad del Estado.

b. Servicios prestado a empresas instaladas en las Zonas Francas de Exportación.

c. Servicios prestados a embajadas, consulados y organismos internacionales exentos de este impuesto, según la legislación o los contratos internacionales.

d. Servicios prestados por las Cámaras de Comercio y Producción reconocidas por el Estado.

ARTICULO 4.- Se modifican los literales "b" y "c" del Artículo 3 del Reglamento, para que digan de la siguiente manera:

b) Importadores de bienes.

Las personas que realicen importaciones de bienes industrializados, no importa el monto o cuantía de la operación, con carácter habitual o no, por cuenta propia o de terceros.

c) Prestadores o locadores de servicios.

Las personas que presten o sean locadores de servicios gravados.

ARTICULO 5.- Se modifica el Artículo 4 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 4. CONTRIBUYENTES SUJETOS AL REGIMEN DE ESTIMACIÓN SIMPLE

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento No.1199-00 del 13 de noviembre del año 2000, los negocios de único dueño, las sociedades de hecho, las compañías, los profesionales liberales y las personas físicas con ingresos promedios inferiores a RD\$2,000,000.00 anuales, deberán declarar y pagar el ITBIS en los plazos y forma dispuestos por dicho Reglamento.

ARTICULO 6.- Se agrega un literal "k" al Artículo 5 del Reglamento y se modifica el Párrafo de dicho Artículo, los cuales dispondrán como sigue:

k) En los casos de contratos por servicios de publicidad, en el momento de la facturación, en el momento del cobro parcial o total del servicio prestado, en el momento de finalizada la prestación del servicio, lo que suceda primero."

"PARRAFO: A los fines del pago del ITBIS, en el caso de la prestación de servicios de arrendamientos de bienes corporales muebles, incluyendo vehículos, e inmuebles se entenderá que el pago de cada cuota de arrendamiento no excederá de un plazo de tres meses, aun que el contrato establezca un plazo de mayor duración."

ARTICULO 7.- Se modifica el literal "c" del Artículo 7 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

c) Prestación de Servicios:

En adición a lo dispuesto en el Artículo 339 del Código, la base imponible respecto de la prestación de los siguientes servicios será:

Servicios de Seguros:

La prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo incendio y otros seguros contra desastres naturales, seguros de automóvil, seguros de vida, y accidentes seguros marítimos, seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezca en el presente o en el futuro. Se exceptúan las primas de seguros obligatorios de accidentes de trabajo y el seguro para empleados y obreros establecidos en las leyes de seguridad social.

Servicios Profesionales (legales, de asesoría, técnicos, etc.):

El monto total facturado por concepto de honorarios. En la factura deberán desglosarse los conceptos que la componen.

Servicios de Hoteles, Moteles, Aparta-Hoteles, bares, discotecas, restaurantes y afines:

El valor total de las facturas por los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

Servicios de comunicación de voz, data y video, prestados por cualquier medio (teléfonos, cables, telex, radiolocalizadores, beepers, etc) y otros servicios afines.

El valor total de las facturas por los servicios prestados.

Servicios de Televisión por Cable o Circuito Cerrado, y Otros Servicios Afines:

El valor total de las facturas por los servicios prestados.

Servicios de Floristería, lavandería, organización de banquetes, courier, envío de valores, etc.

El valor total de los servicios prestados.

Servicios de Alquiler

El monto del alquiler o arrendamiento.

a) En caso de que conjuntamente con un bien inmueble destinados a vivienda se incluyan bienes muebles, sin definirse el valor del alquiler de estos últimos, se presumirá que la base imponible del impuesto la constituye un mínimo del 20% del valor total del servicio contratado.

b) Cuando se arrienden o alquilen inmuebles no destinados para vivienda, conjuntamente con bienes muebles, el valor que servirá de base imponible del impuesto, será el valor total del servicio contratado, sin deducciones de ningún tipo.

8) Servicios de Publicidad:

El valor total que la empresa publicitaria facture por los servicios prestados. A estos fines se considerarán empresas publicitarias, las que se dediquen a la producción y comercialización de anuncios y comerciales, jingles, locuciones, talentos, vallas, banderolas, bajantes, cruza calles, fotografías publicitarias, separaciones de colores, ilustraciones, manipulaciones y servicios de escaneo, servicios de relaciones públicas, servicios de escenografía y maestría de ceremonia, artes finales, material promocional, monitoreos, servicios de auditoría de cuñas y espacios contratados, medición de audiencia, espacios vendidos a productores independientes para fines de transmisión de cuñas publicitarias y desarrollos creativos.

Servicios de Transportación Aérea y Marítima:

A) TRANSPORTE DE PASAJEROS: El precio de venta en la República Dominicana de pasajes para la transportación aérea y marítima de pasajeros, cuando el punto de partida se encontrare en la República Dominicana.

Si los pasajes cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el párrafo anterior, son cancelados, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuesto y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos, siempre que dicha cancelación se realice dentro de los 30 días de haberse efectuado la facturación del pasaje, dentro del marco de las disposiciones del Artículo 339 del Código.

B) TRANSPORTE DE CARGA: El costo de transporte en la República Dominicana de cargas por vía aérea y marítima, cuando el punto de partida se encontrare en la República Dominicana.

Si el contrato de transporte de carga cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el párrafo anterior es cancelado, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuesto y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos, siempre que dicha cancelación se realice dentro de los 30 días de haberse efectuado la facturación del servicio, dentro del marco de las disposiciones del Artículo 339 del Código.

Servicios de Vigilancia:

El valor total del servicio facturado

Cualquier otro servicio no especificado en el Artículo 344 del Código Tributario.

El valor total del servicio prestado.

En los casos de la prestación de servicios en ocasión de una venta, la base imponible incluirá el valor total del servicio prestado más las prestaciones accesorias a la venta ofrecidas por el vendedor, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos otorgados, acordes con los usos del mercado.

En el caso de que el precio o valor de la transferencia o de la prestación del servicio gravado no represente el precio o valor del mercado, a los fines de la determinación de la base imponible se tomará el precio o valor del mercado.

Se entiende por precio o valor del mercado, el que se cobre normalmente por la prestación del servicio en condiciones normales del sector a que corresponda. En defecto del precio o valor del mercado, la Dirección General hará las estimaciones correspondientes.

ARTICULO 8.- Se modifica el Artículo 8 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

A los fines del Artículo 339 del Código y del Artículo 7 de este Reglamento, las prestaciones accesorias incluyen, sin que esta enumeración sea limitativa, las siguientes:

- 1) Gastos de transporte o flete;
- 2) Gastos de embalaje, envases y cualquier otro cargo que aumente el costo de éstos;
- 3) Intereses por financiamiento y cualquier otro cargo, comisión o pena convencional que se hubieren hecho exigibles o que hubieren sido percibidos anticipadamente en el período fiscal;
- 4) Reajustes pactados al momento de realizar la transferencia o con posterioridad a ella, siempre que los mismos sean realizados de acuerdo a las costumbres del mercado;
- 5) Cualquier otro concepto no descrito expresamente que tienda a modificar el precio de venta.

PARRAFO I: Las prestaciones señaladas en este artículo forman parte del valor de las transferencias y servicios gravados por el impuesto, salvo cuando se pruebe fehacientemente a juicio de la Dirección General, que dichas prestaciones corresponden a transferencias y servicios exentos o no gravados.

PARRAFO II: La propina legal que se otorga en la prestación de servicios de bares, restaurantes, boites, discotecas, cafeterías y establecimientos afines, así como en la prestación de servicios de hoteles, moteles, aparta-hoteles, y establecimientos afines, no será considerada como una prestación accesorio, ni formará parte de la base imponible a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a estos servicios.

ARTÍCULO 9.- Se modifica el Artículo 11 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11. IDENTIFICACIÓN DE BIENES EXENTOS

Para la identificación de los bienes exentos previstos en el Artículo 343 del Código Tributario, regirá la nomenclatura vigente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

ARTICULO 10.- Se modifica el Artículo 12 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

ARTICULO 12. BIENES EXENTOS POR DESTINO.

En los casos de las exenciones otorgadas en función del destino a dar a los bienes y/o artículos importados, la Dirección General de Aduanas deberá comprobar si el bien importado sirve para el destino señalado, de conformidad con su naturaleza. Para estos fines el importador deberá entregar a la Dirección General de Aduanas, las muestras necesarias para el examen y clasificación de los bienes o mercancías.

ARTICULO 11.- Se modifica el Artículo 15 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 15: CONCEPTO DE ITBIS ADELANTADO.

El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto, los importes que por concepto de este impuesto haya adelantado en el mismo período, siempre que reúna los siguientes requisitos:

Que la persona que realice la deducción sea un contribuyente de este impuesto.

Que el ITBIS adelantado que se pretende deducir corresponda a bienes y servicios utilizados para la realización de actividades gravadas con este impuesto.

Que la erogación sobre la cual se aplicó el ITBIS, sea deducible a los fines del Impuesto Sobre la Renta.

Que el ITBIS adelantado haya sido trasladado expresamente al contribuyente que pretende hacer la deducción, y el ITBIS facturado conste por separado en un comprobante o recibo de pago que reúna las siguientes condiciones:

Nombre, dirección y número de RNC, o número de cédula de identidad y electoral del emisor de la factura, recibo de documento que ampare la documentación,
Número de factura y fecha de emisión;
Precio del producto o servicio gravado;
Prestaciones accesorias;
Bonificaciones y descuentos concedidos, si los hubiere;
Expresa indicación del ITBIS cargado por cada producto;

Que el ITBIS adelantado no haya sido considerado como parte del costo o gasto a los fines de las deducciones admitidas del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 12.- Se modifica el Artículo 17 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

ARTICULO 17. DEDUCCIONES DE SALDOS A FAVOR RECURRENTE

Los contribuyentes que presentan saldos a favor como consecuencia de la aplicación del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que se le hubiere cargado al adquirir envases, materias primas, insumos y servicios destinados a la elaboración de sus productos, podrán transferirlos a los períodos mensuales siguientes de este impuesto, según las disposiciones del Artículo 350 del Código.

De conformidad con el Artículo 19 del Código Tributario, los saldos a favor del ITBIS podrán ser compensados con otros impuestos cuando hayan sido debidamente auditados y autorizados por la Administración Tributaria.

Los exportadores y productores de bienes exentos, con saldos a favor que hayan persistido por seis meses o más y que hayan sido generados con anterioridad al 1ro. de enero del 2001, podrán solicitar deducirlo del ITBIS que se genera con la obligación tributaria aduanera, al momento de realizar sus importaciones. Para ello deberá cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento que a tales fines disponga la Dirección General de Impuestos Internos y este Reglamento.

ARTICULO 13.- Se agrega un párrafo al Artículo 18 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

ARTICULO 18. CERTIFICADO DE CREDITO DE ITBIS.

PARRAFO: En el caso de compensación de saldos a favor del ITBIS con otros impuestos, en virtud de las disposiciones del Artículo 19 del Código, el contribuyente deberá solicitar por escrito la autorización de la Administración Tributaria, especificando el monto a que asciende el saldo y el impuesto contra el cual desea compensarlo. En tales casos la Administración Tributaria verificará la certeza y realidad del saldo que se solicita compensar.

ARTICULO 14.- Se agrega un párrafo V al Artículo 22 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

PARRAFO V: En el caso de que el prestador de un servicio gravado fuere una persona física y el beneficiario del mismo fuere una persona jurídica o negocio de único dueño, el ITBIS que deba cobrarse por el servicio prestado será entregado a la Dirección General de Impuestos Internos por estos últimos. En estos casos, la declaración y pago del ITBIS por parte del beneficiario del servicio gravado deberán ser realizados en los formularios que serán provistos para tal fin en dicha institución. El ITBIS pagado de esta manera no eximirá al prestador del servicio de la presentación de una declaración jurada informativa en los plazos previstos por la ley y este Reglamento.

ARTICULO 15.- Se modifica el Artículo 24 del Reglamento, para que diga de la siguiente manera:

ARTICULO 24. TRANSPARENTACION DEL IMPUESTO

A los fines del literal b) del Artículo 355 del Código, en todos los documentos que amparen las transferencias y servicios, deberá figurar el ITBIS separado del precio, incluso en las transferencias al consumidor final.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes Marzo de del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA